



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Médica. **Auto Decide**
Radicación 54001-3153-004-2017-00090-03
C.I.T. 2021-0084

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde resolver el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 1° de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, mediante el cual se denegó el Recurso Extraordinario de Casación que interpusiera frente a la sentencia de segunda instancia, emitida dentro del presente trámite declarativo.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, esta Corporación confirmó la providencia de primer nivel que desató el Proceso de Responsabilidad Civil Médica promovido por la parte recurrente en contra de Saludcoop EPS en Liquidación.

Contra esa decisión los demandantes interpusieron Recurso Extraordinario de Casación, que no fue concedido por cuanto el interés económico afectado con la sentencia no supera el monto exigido por la ley adjetiva para la procedencia del

embate, en virtud a que en los procesos de responsabilidad civil médica los promotores son considerados litisconsortes facultativos, razón por la que no hay lugar a totalizar las sumas pretendidas para efectos de determinar el interés del remedio excepcional.

Sostienen los censores, en síntesis, que *“si las pretensiones presentadas (...) ascienden”* a los 1000 SMLMV, *“debe tenerse en cuenta tal operación aritmética para efectos de concluir que el recurso de casación es procedente”*, toda vez que *“una interpretación contraria conduce a cercenar el recurso extraordinario a los demandantes, quienes a través de una sola acción acudieron ante la jurisdicción para que sus pretensiones fueran resueltas.”*

Surtido el respectivo traslado, la parte demandada aduce que *“el apoderado demandante pretende dar una interpretación diferente a lo normado en el artículo 338 del CGP”*, y que su punto de vista *“no se ajusta a las exigencias”* de la precitada disposición.

3. CONSIDERACIONES

Establece el canon 338 que, si las pretensiones debatidas son *“esencialmente económicas”*, la impugnación extraordinaria en reseña se hace viable *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*.

Por su parte, el precepto 339 consagró pautas expeditas y simples tendientes a una determinación pronta del justiprecio del interés para acudir en casación, pues instituye que *“cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*.

La citada norma entonces, consagra dos (2) opciones a efectos de valorar el interés para recurrir en casación: la primera, *“relacionada con la facultad del magistrado de verificarlo a partir de los medios de convicción incorporados al*

proceso”¹; y la segunda, “*determinada por la prerrogativa concedida al recurrente para que, si lo estima necesario, allegue un dictamen pericial sobre dicha materia, que en principio se entiende ha de ser con el escrito de formulación del recurso de casación*”².

En esta oportunidad, los convocantes disienten porque este cuerpo colegiado, al momento de establecer el interés que los habilita recurrir en casación, no tuvo en cuenta la totalidad de “*las pretensiones presentadas por el extremo procesal activo*”, es decir, no sumó sus aspiraciones. En tal virtud, en su sentir, tal postura cercena “*el recurso extraordinario*”.

Pues bien. Meridianamente quedó anotado en el proveído objeto de embate que, en tratándose de quienes integran la parte demandante en procesos como el de ahora –Responsabilidad Civil Médica– su participación en el decurso es en su condición de litisconsortes facultativos o, lo que es lo mismo, voluntarios. Tal circunstancia, dígase una vez más, impide que para acudir a la senda extraordinaria del recurso de casación se totalicen las pretensiones de los convocantes en el ejercicio de cuantificar el menoscabo que les llegare a generar la sentencia de segundo grado. Siendo ello así, como en efecto lo es, el interés para acudir en casación se establece de manera independiente para cada una de las personas con quienes se encuentre conformado dicho extremo procesal, y, en el evento en que una de las personas que integran la parte accionante cumpla con el quantum de los 1.000 SMLMV, procedente resulta conceder la alzada excepcional.

No puede concebirse que la postura de esta Corporación “*conduce a cercenar el recurso extraordinario a los demandantes*” como lo asevera el recurrente. De ninguna manera. Ello obedece a que reiteradamente y de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene apuntalado que “*cuando la parte actora está «integrada por varios demandantes [y] comporta la conformación de un litisconsorcio facultativo, lo que quiere decir que cada uno de ellos debe ser considerado en sus relaciones con los demandados como litigante separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del C. de P. Civil (actualmente artículo 60 de la Ley General del Proceso), y **siendo ello así el agravio que a su vez habilita la interposición del recurso de casación debe ser apreciado***”

1 AC5612-2016, Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

2 Ejusdem.

en forma individual, y no sumando el de todos los recurrentes» (AC, 13 en. 2003, rad. n.º 00234-01).”³ (Subraya y resalta la Sala)

De ahí que, el criterio que dio lugar a la Sala para denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante, se encuentra consolidado “en muchedumbre de providencias (cfr. AC4043-2021, AC2670-2021, AC2374-2021, AC1871-2021, AC188-2021, entre muchas otras)”⁴, por lo cual corresponde a doctrina probable de forzoso cumplimiento, no solo para la judicatura, sino también para los justiciables.

Entonces, teniendo muy presente que, de un lado, la inconformidad con el proveído que antecede radica, insístase, en que no se tuvo en cuenta la totalidad de “las pretensiones presentadas por el extremo procesal activo”, esto es, que en la “operación aritmética” realizada para determinar el menoscabo que abre paso a la concesión del recurso de casación no fueron sumadas las aspiraciones de todos los integrantes con que se conforma la parte actora-recurrente, y, del otro, que la cifra obtenida de la pretensión más alta solicitada por uno de los sujetos que integra el extremo convocante (Diana Carolina Leal Ríos) es insuficiente para conceder el remedio extraordinario, refulge que no hay méritos para sacar del tránsito jurídico la determinación confutada –auto del 1 de diciembre de 2021–.

En forma subsidiaria, se interpone el recurso de queja, el que por ajustarse a lo establecido en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal civil, se concederá, sin que resulte necesario actualmente, para surtirse el mismo, la expedición de copias dado que, en las actuales condiciones, la virtualidad en la administración de justicia se privilegia ante la presencialidad, situación que trajo consigo el expediente híbrido (digital o digitalizado). Por lo tanto, la Secretaría Adjunta de esta Corporación, remitirá y compartirá el expediente digital o digitalizado con la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia.

4. DECISIÓN

³ AC5126-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 2 de noviembre de 2021.

⁴ Ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, impetrado en forma subsidiaria por la parte demandante –recurrente en casación–.

Con el fin de que se surta esa opugnación ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema Justicia, por Secretaría, remítase y compártase el expediente híbrido con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

⁵ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0e6fbc3da1a9065be8e505a7a9b00d1dedc037fdc7b992851c3c04183f3a7

Documento generado en 21/01/2022 11:48:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54001353007201900052 01
Radicado Tribunal	2021-0178 01
Demandante	SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS
Demandada	COOSALUD EPS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver las **apelaciones** interpuestas por la parte demandante en contra del auto emitido el **19 de marzo del dos mil veintiuno (2021)**, por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencias Recurridas

Mediante el auto objeto de inconformidad, la juez de conocimiento ordenó levantar las medidas cautelares únicamente en relación con las cuentas maestras No.90550931920 y 90550931910 de Davivienda, al considerar que respecto a las cuentas maestras que posee la demandada en las entidades Bancolombia S.A. y GNB SURAMERIS dicho despacho ya resolvió mediante proveído del 20 de febrero del 2020.

Refiriendo un pronunciamiento de este colegiado fechado 13 de marzo del 2017, concluyo que *“debe atenderse lo informado por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- mediante comunicación vista en el consecutivo 10 del expediente digital, que si bien no certifica el carácter maestras de la*

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

demandada en el BANCO DE BOGOTÁ si lo hace respecto de las cuentas maestras Nos. 90550931920 y 90550931910 de DAVIVIENDA”.

Finalmente, concluyó diciendo que la orden de levantamiento de medidas de embargo y retención de dineros se da con fundamento en lo preceptuado por los artículos 594 y 597 del Código General del Proceso. Ordeno reiterar las medidas respecto de las entidades que se abstuvieron de proceder a su registro, específicamente Banco de Bogotá y Colpatria.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, la entidad ejecutante interpuso recurso de apelación, la cual sustentó en reparos concretos dirigidos a que se revoque única y exclusivamente el numeral primero de la providencia recurrida, mediante la cual se ordenó el levantamiento de embargos de las cuentas de Davivienda.

Discrepa el concepto del *a quo*, que considera que una cuenta por el tener el carácter de maestra no puede ser considerada receptora de recursos de salud que provengan del sistema general de participación, pues en términos generales los dineros allí depositados son recursos de la seguridad social y conforme al artículo 594 del Código General del Proceso son inembargables.

Refuta el fundamento jurisprudencial aludido por la juez de instancia para ordenar el desembargo, bajo el argumento que no tiene ninguna relación con lo que aquí se discute, ya que en aquella oportunidad la corporación abordó un estudio de la inembargabilidad de los recursos provenientes del sistema general de participación y los fundamentos presentados por el recurrente en aquel pronunciamiento son totalmente diferentes a dicha temática.

Refirió que el tema de la inembargabilidad de dichos recursos es un tema que ha sido suficientemente discutido por las altas cortes y resalto el hecho que existen circunstancias en que procede la excepción de inembargabilidad, sin que en la providencia se sustentara dichos pronunciamientos.

Advirtió que el fundamento para la aplicación de la regla de excepción de inembargabilidad es la naturaleza del crédito ejecutado, aunado al hecho que existen diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia e incluso este Tribunal Superior de Distrito Judicial en donde se admite la

excepción, pues puntualiza que cuando la destinación de estos recursos corresponda a la prestación de servicios de salud y educación, si son reclamadas acreencias de dicha naturaleza, pueden comprometerse los dineros que sean enviados para tal fin, por lo que la naturaleza de la obligación ejecutada es la que determina la aplicabilidad o no de dicha excepción.

Refirió que aunque la posición del *a quo*, es negar la medida cautelar sobre cuentas maestras en razón a la aplicación de la inembargabilidad, contrariando sin justificación los precedentes jurisprudenciales, sin tomar en cuenta la naturaleza de las obligaciones ejecutadas, advierte que las cuentas maestras son depositarias de los giros directos que se hacen por el sistema general de participación conforme lo disponen los artículos 3 y 4, así como los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 3260 del 2004, por lo que dichas cuentas son susceptibles de embargo en ejecuciones como la que se adelanta por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 de la misma codificación, la competencia de esta superioridad se limita única y exclusivamente a resolver de manera puntual, los reparos concretos que se le formulan a la providencia recurrida, advierte la Sala que en el caso particular los mismos se circunscriben claramente a determinar que las cuentas maestras identificadas con los números 90550931920 y 90550931910 del Banco Davivienda y de propiedad y a nombre de la ejecutada son inembargables por expresa disposición legal o por el contrario entran dentro de alguna de las excepciones establecidas para inaplicar dicho principio.

Así las cosas y con el fin de resolver el **único reparo formulado**, relativo a la inembargabilidad de recursos por ser parte del presupuesto general de la Nación, es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

En primer lugar, ha sido la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, quien estableció el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, como garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir necesidades esenciales de la población. Pronunciamiento que ha sido coadyuvado por decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como las STL3466-2018, STL7686-2019 y STL5930-2020, así como, mas

recientemente las STC14014-2021, STC10432-2021 y STC8439-2021 las cuales han sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dadas la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir esas mismas necesidades poblacionales².

Sin embargo, dichos pronunciamientos también han traído a colación lo puntualizado por la Corte Constitucional en sentencia C-313 del 2014 en donde se “reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto” observo la Sala: “(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”.

Así las cosas, en desarrollo de la anterior observación jurisprudencial se ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad y ha sido el legislador quien ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas en contra de la Nación, v.g. las derivadas de obligaciones laborales³ y en la sentencia C-543 del 2013, se prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴ (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵ (...)”.

² La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.

³ Art. 28 Art. 21 del Decreto 028 de 2008

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁶ (...)”.

De igual forma, dicho proveído acuñó una cuarta categoría en los siguientes términos:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷ (...)” (subraya fuera de texto).

Adviértase que si bien las anteriores excepciones sólo se reseñan jurisprudencialmente, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁸, tal como expuso la Corte al estudiar su constitucionalidad, que dicha normativa “consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la autoridad receptora de la medida [la] entenderá (...) revoca[da] (...) si la autoridad (...) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos (...) Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”⁹.

Así las cosas y aun cuando por expresa disposición legal, artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud -Ley 1751 del 2015-, son inembargables todos los recursos

embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

⁸ *Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas sólo se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

públicos que financian la salud, protección que se extiende a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011), dicha inembargabilidad tal como se puntualizó líneas atrás no es absoluta y admite excepciones.

Visto en anterior panorama conceptual y atendiendo los postulados jurisprudenciales establecidos en sentencias como la STC4968-2020, STC8545-2020, STC8921-2020, STL10052-2020 y mas recientemente las STC14014-2021 y la STC10432-2021, relativos a que: *“los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros. Por tanto, corresponde al juez de la causa estudiar cada caso, en particular, para determinar la inembargabilidad de los recursos con destinación específica y la configuración de alguno de los supuestos de hecho que habilitan, de manera excepcional, su retención”*, advierte esta magistratura que frente al caso particular:

Pese a que lo demandado son 1520 facturas, las cuales corresponden a un monto total de \$996.675.933.00 de pesos moneda legal corriente mas los intereses moratorios de las sumas incorporadas en los instrumentos objeto de ejecución, los cuales se encuentran presuntamente vencidos y no pagados por la EPS accionada, para la Sala no es clara la relación subyacente que fundamenta su emisión, pues si bien los mismos refieren el suministro de unos insumos medico-quirúrgicos a personas determinadas pertenecientes al régimen subsidiado entre los meses de febrero a junio del 2017, no existe certeza, mediante decisión judicial, de que todos los documentos sustento del cobro tuvieran vigentes las obligaciones que incorporan, o que tuvieran causa en el contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre la accionada y la IPS endosante de los títulos, aunado al hecho que existen serias dudas respecto a la forma en la cual se transfirió la tenencia de los documentos que se aportaron con la demanda, certezas todas estas que estimó imprescindible establecerla, antes de viabilizar la cautela solicitada, por lo que estaría en entredicho la procedencia de la cautela sobre los recursos de la salud.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que al momento de subsanar la demanda la parte ejecutante y endosataria de las facturas objeto de ejecución, refieren al cuestionamiento efectuado por el *a quo* en torno a la naturaleza y origen de la expedición de las mismas, que *“Las relaciones jurídicas causales de los títulos valores (facturas) base de recaudo ejecutivo, son consistentes en negocios jurídicos de compraventa de bienes muebles tales como medicamentos y demás insumos, así como prestación de servicios y que están descritos en el cuerpo de cada factura en las cuales igualmente se describe el valor y la cantidad”* y aun cuando refiere que *“Tales insumos le fueron suministrados y los servicios fueron prestados por la IPS UNIPAMPLONA a COOSALUD EPS-S.A, previa autorización por esta última a pacientes remitidos por dicha EPS, y por tal razón fueron aceptadas y debidamente conciliadas todas las facturas en cuestión, por las partes según consta en el documento que se adjuntó en la demanda”*, lo cierto es que adjunto a los instrumentos objeto de recaudo no se adosa prueba siquiera sumaria de las eventuales autorizaciones referidas, menos aun de los contratos interadministrativos suscritos entre la IPS emisora de los títulos y la EPS ejecutada, así como los instrumentos que eventualmente configuran el título ejecutivo complejo que se predica báculo de la presente acción.

Por lo anterior y aun cuando es indudable la viabilidad de cubrir acreencias con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica, pues la posibilidad de atender obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente se encuentra establecida cuando *“(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”*¹⁰, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de algunos de esos servicios, pues, de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas, para la Sala es claro que el cobro no se encuentra debidamente justificado y menos aun sirven de soporte para dar aplicación a la excepción de inembargabilidad tantas veces referida.

Así las cosas y como quiera que es precisamente el hecho **que las obligaciones reclamadas no tuvieron como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos**, para el caso, **la salud**, procedente es concluir que en el presente asunto no resulta procedente aplicar la excepción cuarta establecida por

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

la jurisprudencia para decretar el embargo de las cuentas maestras de los dineros en cabeza de la demandada.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que no tienen acogida los argumentos expuestos por el recurrente, pues contrario a lo afirmado por éste, los recursos destinados a la salud son susceptibles de embargo cuando la obligación reclamada tiene por fuente dicha actividad, circunstancia de la cual se carece de certeza en el presente asunto, considera la sala que la determinación de la juez de instancia fue acertada y en consecuencia se impone confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), pero por las razones expuestas.

SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS a la parte recurrente, dado el fracaso de la alzada incoada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3103-006-2019-00133-01

Rad. Interno N° 2021-0186-01

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose dentro del momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión entra a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por Dioselina Galavis Carrillo y otros en contra de José Alirio Pabón Mendoza, la empresa de transportes Tonchalá S.A - Transtonchalá- y SBS Seguros de Colombia S.A., la cual, dando

aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere de manera escritural.

ANTECEDENTES

Los señores Dioselina Galavis Carrillo, Emilce Galván Galavis quien actúa en nombre propio y como curadora de Juan Diego Galavis Carrillo y Eduver Villamizar Galavis y Jorge Eliecer Rincón Vargas en representación de Adriana Lucía Rincón Galavis, a través de apoderado judicial presentaron demanda contra José Alirio Pabón Mendoza, la empresa de transportes Transtonchalá S.A y SBS Seguros de Colombia S.A, pretendiendo que se les declare civil y extracontractualmente responsables de manera solidaria, por los daños y perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2017 en el que resultó lesionada Yamile Galavis Carrillo, quien posteriormente falleció; y como consecuencia de ello obtener a título de perjuicios las siguientes indemnizaciones:

- Por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 SMMLV que para la fecha de la demanda asciende a \$78.124.200 tanto para Dioselina Galavis Carrillo en su condición de madre de la víctima, como para Juan Diego Galavis Carrillo, Eduver Villamizar Galavis y Adriana Lucía Rincón Galavis en su calidad de hijos, y su hermana Emilce Galván Galavis, el equivalente en pesos a 50 SMMLV, es decir la suma de \$39.062.100, por la aflicción moral,

congoja, trastorno psicológico y desasosiego que han padecido por la muerte de su madre, hija y hermana de Yamile Galavis Carrillo, como consecuencia del accidente de tránsito.

- Por concepto de daño emergente, la suma de \$201.600.000 que corresponden a los costos del proceso en virtud del contrato de prestación de servicios de honorarios profesionales suscrito en el que se pactó como pago el 30% del valor de las pretensiones económicas.
- Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor de Juan Diego Galavis Carrillo, Eduver Villamizar Galavis y Adriana lucia Rincón Galavis, la suma de \$5.115.203 para cada uno de ellos, para un total de \$15.345.609.
- Por concepto de lucro cesante futuro a favor de Juan Diego Galavis Carrillo la suma de \$18.689.740; Eduver Villamizar Galavis \$25.237.473 y Adriana Lucia Rincón Galavis \$22.150.860 para un total de \$66.078.073 tomando en cuenta la edad de la víctima para la fecha del siniestro, la probabilidad de vida y su ingreso mensual.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa pretendí, se sintetizan así:

1. Que el 25 de julio de 2017 en la avenida 1ª con calle 8ª del Barrio Latino de Cúcuta, siendo las 12:26 m, se presentó un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placas TJO496, conducido por el señor José Alirio Pabón Mendoza, el

cual atropelló de forma violenta a la señora Yamile Galavis Carrillo, cuando se trasladaba en la motocicleta de placas LPS-19B como pasajera, causándole graves heridas, que hicieron necesario su traslado al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, quien ingresó a dicha institución por urgencias.

2. Que Yamile Galavis Carrillo fue trasladada para atención médica en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta debido al trauma craneo encefálico severo, trauma en rodilla derecha y politraumatismos en diferentes partes del cuerpo, lesiones causadas por el accidente, que dada su gravedad le ocasionaron la muerte el 19 de octubre de 2017, es decir, tiempo después de haber ingresado a dicho centro asistencial, y después de recibir toda la atención médica posible, la que resultó en vano debido a la complejidad de las lesiones causadas por el vehículo de placas TJO-493.

3. Que mediante informe de tránsito de fecha 25 de julio de 2017, el agente de tránsito Gabriel Rodríguez Sierra, quien conoció del accidente, determinó que la responsabilidad del mismo es compartida, mediante la hipótesis No. 112 “desobedecer las señales de tránsito”, al no acatar las indicaciones de las señales existentes al momento del accidente; sin embargo, en el informe de investigador de campo FPJ-11 dirigido a la Fiscalía en la imagen No. 2 se observa la señal de PARE para el vehículo No. 2 microbús, quien transitaba por la calle 8^a.

4. Que, acorde con lo anterior el conductor de vehículo No. 2 de placa TJO-493 conducido por José Alirio Pabón Mendoza incurrió en infracción de las normas de tránsito previstas en los artículos 55, 109, 110 del Código Nacional Terrestre, al no respetar la señal de pare para quien transitan por la calle 8ª.

5. Que según la respuesta suministrada por la Oficina de Tránsito Municipal de Cúcuta, al derecho de petición elevado, para la fecha del accidente existía señal de pare en el lugar de los hechos, siendo la prelación de la vía quien transitaba por la avenida 1ª, es decir, la motocicleta.

6. Que el señor José Alirio Pabón Mendoza, propietario del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía de seguros SBS.

7. Que la Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación penal siendo asignado a la Fiscalía 9ª de vida bajo el radicado No. 540016106173201780410, según formato único de noticia criminal.

8. Que la conducción de automotores implica el ejercicio de una actividad calificada como peligrosa, siendo la única causa del accidente de tránsito materia del proceso, la imprudencia e irresponsabilidad del conductor del vehículo No. 2, conducido por

José Alirio Pabón Mendoza al no obedecer lo que le indicaba la señal reglamentaria de PARE, lo que ocasionó que la motocicleta en donde se desplazaba como pasajera la señora Yamile Galavis Carrillo (Q.E.P.D) se estrellara contra el vehículo que éste conducía, causándole graves traumatismos y la posterior muerte.

9. Que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueden colegir los elementos de la responsabilidad ante la culpa del conductor del vehículo y nexo de causalidad entre la conducta del demandado como conductor del microbús, sin que exista eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad existente, ya que fue el demandado quien con su conducta imprudente provocó el daño reclamado.

LA ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez asignado el conocimiento del presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, la funcionaria judicial a través del auto de fecha 06 de mayo de 2019¹ luego de subsanadas las falencias advertidas en auto del 15 de mayo de 2019, dispuso la admisión de la demanda y la notificación a la parte demandada en los términos de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

Conforme reposa a folios 99 y 132 del cuaderno principal del expediente, los demandados José Alirio Pabón Mendoza, la

¹ Ver auto folios 93 del cuaderno principal digitalizado de primera instancia.

Empresa Transtonchalá S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. fueron notificados en forma personal a través de sus apoderados judiciales y dentro de la oportunidad legal dieron contestación a la misma, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Los dos primeros formularon como excepciones de mérito las denominadas “*culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas y disminución de la condena, cobro excesivo de perjuicios materiales e intereses e innominada*”² y objetaron la estimación de los perjuicios.

Así mismo propusieron como excepción previa la inepta demanda por falta de los requisitos formales³, de la cual se corrió traslado a la parte actora⁴, quien en oportunidad se pronunció y mediante proveído del 24 de febrero de 2020⁵ declarándola no probada.

A su turno, la Sociedad SBS Seguros de Colombia S.A. propuso excepciones de mérito frente a la demanda las que denominó “*no está demostrado que la causa del accidente sea imputable al conductor del vehículo de placas TJO-493; ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se reclama: inexistencia de nexos causal; hecho de un tercero: rompimiento de nexos causal; eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; inexistencia y/o sobrestimación de los*

2 Ver folios 143 a 149 ibidem

3 Ver folio 1 del cuaderno de excepciones previas escaneado

4 Ver traslado obrante a folio 24 ibidem

5 Ver folio 39 ibidem

perjuicios reclamados; no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza; la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos del clausulado; la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza No. 1000033; existencia de deducible; cumplimiento de la garantía”, objetando igualmente el juramento estimatorio⁶

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2019, la parte demandante reformó la demanda, en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas. Se agregó como hecho que en el informe de tránsito realizado por el agente de policía se planteó como hipótesis la responsabilidad del conductor de la motocicleta sin tener en cuenta que conforme a las evidencias encontradas y el análisis del croquis del accidente, la velocidad a la que se desplazaba el señor Juan Camilo Toloza Galván quien conducía la moto no excedía de 30 km/h, según lo concluyó el concepto técnico de determinación de velocidades en accidente de tránsito realizado por el Centro de Investigación y Actualización de Tránsito Colombia S.A.S, el cual se anexa como prueba, solicitando dentro de las pretensiones que se condene en costas a los demandados.⁷

6 Ver folios 151-186 ibidem.

7 Ver folios 205-253 del cuaderno principal escaneado.

Por auto del 21 de agosto de 2019 se admitió la reforma de la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada, sin embargo, solamente la demandada SBS Seguros Colombia S.A dio contestación,⁸ oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las mismas que anteriormente había formulado

De las excepciones de mérito propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido hizo su pronunciamiento.⁹

Por auto del 23 de septiembre de 2020 se convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P. diligencia que se llevó a cabo el 27 de enero de 2021 en la cual, se recepcionaron los interrogatorios de las partes, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, las que se practicaron en diligencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo los días 27 de mayo¹⁰, 29 de junio¹¹ y el 9 de julio de 2021¹², fecha última en la que se dispuso oír los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

8 Ver constancia secretarial obrante a folio 290 ibidem

9 Ver folios 292 a 297 ibidem

10 Acta obrante a folios 378-379

11 Acta obrante a folios 395-396

12 Acta obrante a folios 400-401

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0186-01

Tramitada la instancia, la juez A-quo mediante providencia que es objeto del recurso de apelación, la finiquitó en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de julio de 2021, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos a.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; b.- CONCURRENCIA DE CULPAS Y DISMINUCIÓN DE LA CONDENA y c.- La INNOMINADA propuestas por JOSE ALIRIO PABON MENDOZA y EMPRESA TRANSPORTES TONCHALA S.A. y las siguientes: a.- NO ESTA DEMOSTRADO QUE LA CAUSA DEL ACCIDENTE SEA IMPUTABLE AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TJO 493; b.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE RECLAMA: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; c.- HECHO DE UN TERCERO: ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL; d.- EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO y f.- NO SE HA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y POR LO TANTO NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO CUBIERTO EN LA POLIZA, propuestas por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas e.- INEXISTENCIA Y/O SOBREENESTIMACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS y c.- COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS MATERIALES E INTERESES, propuestas por la parte demandada exclusivamente en relación con el daño emergente.

TERCERO: DENEGAR las defensas planteadas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. relacionadas g.- LA COBERTURA OTORGADA POR LA POLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TERMINOS DE SU CLAUSULADO; h.- LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA; i.- DISMINUCIÓN DE LA SUMA

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0186-01

ASEGURADA POR PAGO DE LA INDEMNIZACION CON CARGO A LA POLIZA No. 1000033; j.- EXISTENCIA DE DEDUCIBLE, k.- CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA, conforme a lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER que es fundada la objeción al juramento estimatorio allegado por la parte demandante.

QUINTO: DECLARAR civil y solidariamente responsable a la parte demandada, JOSE ALIRIO PABON MENDOZA y EMPRESA TRANSPORTES TONCHALA S.A., de los perjuicios ocasionados a los demandantes DIOSELINA GALAVIS CARRILLO, EMILCE GALVAN GALAVIS, JUAN DIEGO GALAVIS CARRILLO, EDUVER VILLAMZAR GALAVIS y ADRIANA LUCIA RINCON GALAVIS, en razón del fallecimiento de su hija, hermana y madre YAMILE GALAVIS CARRILLO, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: CONDENAR a las aludidas convocadas JOSE ALIRIO PABON MENDOZA y EMPRESA TRANSPORTES TONCHALA S.A. a pagar solidariamente a los promotores del juicio dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las cantidades de dinero, como a continuación se especifica:

1. A la señora DIOSELINA GALAVIS CARRILLO, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$50.000.000) por concepto de perjuicio moral.

2.- A la señora EMILCE GALVAN GALAVIS la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000) por concepto de perjuicio moral.

3.- A JUAN DIEGO GALAVIS CARRILLO, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/Cte. (\$10.259.540,21) por lucro cesante consolidado; DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2021-0186-01

(\$10.186.748.84) por lucro cesante futuro y CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$50.000.000) por perjuicio moral, para un total de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$70.446.289.05)

4.- Para ADRIANA LUCIA RINCON GALAVIS, suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/Cte. (\$10.259.540,21) por lucro cesante consolidado; CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. (\$14.408.648.72) por lucro cesante futuro y CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$50.000.000) por perjuicio moral, para un total de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$74.668.188,93).

5.- A EDUVER VILLAMIZAR GALAVIS suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/Cte. (\$10.259.540,21) por lucro cesante consolidado; DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. (\$16.511.510,72) por lucro cesante futuro y CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$50.000.000) por perjuicio moral, para un total de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENCIENOS SETENTA Y UN MIL CUNCUENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$76.771.050,93).

Para una condena total de TRESCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (\$301.885.528,91)

SÉPTIMO: DISPONER que respecto al valor que deban cancelar los demandados JOSE ALIRIO PABON MENDOZA y EMPRESA TRANSPORTES

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0186-01

TONCHALA S.A. de las condenas antes mencionadas la parte demandante obtenga un interés legal civil del 6% anual contado a partir de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y hasta cuando se realice el pago.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones del libelo introductor.

NOVENO: ORDENAR que de la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (\$301.885.528,91) que debe cancelar JOSE ALIRIO PABON MENDOZA y la EMPRESA TRANSPORTES TONCHALA S.A., la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. está obligada a asumir como garante de los asegurados y en virtud de la cobertura otorgada en la Póliza No. 1000033 hasta el límite asegurado dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el pago de la suma de DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$200.762.496), más los intereses a la tasa legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio a favor de los demandantes DIOSELINA GALAVIS CARRILLO, EMILCE GALVAN GALAVIS, JUAN DIEGO GALAVIS CARRILLO, EDUVER VILLAMZAR GALAVIS y ADRIANA LUCIA RINCON GALAVIS.

DECIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría tásense

DECIMO PRIMERO: INCLUIR como agencias en derecho en esta instancia la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$17.905.286) a cargo a la parte demandada JOSE ALIRIO PABON MENDOZA en un 16.75% la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$2.999.135); la EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA en un 16.75% la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0186-01

(\$2.999.135) y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en un 66.5% la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DIECISEIS PESOS M/Cte. (\$ 11.907.016) conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 1128 del Código de comercio y a favor de la parte demandante DIOSELINA GALAVIS CARRILLO, EMILCE GALVAN GALAVIS en nombre propio y en representación de JUAN DIEGO GALAVIS CARRILLO y EDUVER VILLAMIZAR GALAVIS y JORGE ELIECER RINCON VARGAS representación de ADRIANA LUCIA RINCON GALAVIS, de conformidad con las directrices del acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Para llegar a tal conclusión la juez de conocimiento estimó reunidos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, deprecada por el ejercicio de la actividad peligrosa efectuada por el señor José Alirio Pabón Mendoza y la empresa de transporte Tonchalá como garante del mismo, no siendo de recibo las excepciones alegadas, en especial el nexo causal entre el hecho y el daño ya que existe prueba que conduce a aceptar que el daño argüido por los demandantes fue resultado de la actividad de conducción ejercida por el conductor del vehículo automotor (buseta), pues se recuerda que la culpabilidad del agente directo o indirecto del mismo, queda establecida por presunción legal. En torno a la concurrencia de culpas invocada y la culpa exclusiva de un tercero se tiene que aun cuando dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se señala que tanto el vehículo 1 (motocicleta) como el vehículo 2 (microbús) desobedecieron señales o normas de tránsito, en el mismo no se advierte que la conducta imputable al conductor de la motocicleta hubiese sido por exceso de velocidad como lo

pretende hacer ver la parte demandada en los fundamentos de las excepciones propuestas, no siendo factible hablar de concurrencia de culpas por el hecho de que la moto conducida por Juan Camilo Toloza Galván no presentara los documentos reglamentarios como Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y revisión Técnico Mecánica, pues si bien el mismo incurrió en una violación a las normas de tránsito, lo cierto es que dicho evento por sí solo no es suficiente o determinante para la configuración del daño.

En punto de los perjuicios materiales, se negó el daño emergente por ausencia de elementos de convicción que lo acrediten, pues al respecto sólo se cuenta con lo afirmado en el libelo introductorio por la parte demandante, ya que como se expuso con antelación no se allegó al plenario el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, ni alguna factura o recibo del pago realizado por este concepto. En cuanto al lucro cesante se demostró que la Señora Yamile Galavis Carrillo trabajaba como guarda de seguridad, apreciaciones que no fueron debatidas ni tachadas de falsas por la parte demandada, de allí que aunque no se acreditó el valor de los ingresos que la misma percibía, en virtud al principio de reparación integral y a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, se presume que la misma devengaba un salario mínimo. Como este perjuicio fue solicitado para Juan Diego Galavis Carrillo, Eduver Villamizar Galavis y Adriana Lucia Rincón Galavis, quienes se encuentran legitimados para

perseguirlos al encontrarse demostrado que ostentan la calidad de hijos de la causante como dan cuenta los Registros Civiles de Nacimiento, estos perjuicios se calculan desde el momento del accidente hasta la fecha en que cada uno de ellos cumpla 25 años, límite fijado por la jurisprudencia. En cuanto al perjuicio moral, éste fue calculado para cada uno de los demandantes en su condición de madre, hermana e hijos de la víctima, siguiendo los lineamientos y topes establecidos por la jurisprudencia.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada en oportunidad legal, formuló recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primer grado, precisando en la audiencia los reparos concretos a la decisión. La apoderada judicial de José Alirio Pabón Mendoza y la Empresa Transportes Tonchalá S.A manifestó que *“no se tuvo en cuenta lo plasmado en la prueba reina, como es el croquis del accidente, la idoneidad del agente de tránsito, los errores en que incurrió el investigador que realizó el informe técnico, las fórmulas que aplicó y la concurrencia de culpas”*.¹³

A su turno, la apoderada judicial de la Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A adujo que *“no se declaró demostrada la ausencia de los elementos de responsabilidad o el hecho de un tercero y en su defecto la eventual multiplicidad de causas en la*

13 Audiencia de instrucción y juzgamiento 9 de julio de 2021 minuto 03:05:09

producción del daño cuando fue cierto y quedó demostrado dentro del proceso la intervención de un tercero de manera contundente tal y como quedó demostrado en las pruebas aportadas al proceso, particularmente la declaración de la persona que suscribió el informe policial de accidente de tránsito, así como los documentos que lo soportan, él aclara que si bien había la intervención de un tercero y de esta forma causó la producción del daño y en su defecto si había lugar a declarar probada la excepción de eventual multiplicidad de causas en la producción del daño, ahora bien en cuanto a la sección manifestada de inexistencia y sobrestimación de los perjuicios reclamados, si bien esta fue declarada próspera de manera parcial frente al daño emergente, en cuanto a la tasación del lucro cesante y de los perjuicios morales pues no me encuentro de acuerdo, los motivos serán esbozados en la sustentación del recurso, y por último en cuanto a la manifestación realizada con las excepciones propuestas, digamos que frente a contrato de seguro en primer lugar de conformidad con lo anterior no había lugar a la afectación de la póliza, y en segundo lugar y si fuera la decisión del Tribunal mantener la decisión, aun cuando la señora juez tuvo en cuenta los lineamientos y el condicionado particular y general del contrato de seguro, esto había debido quedar en el acápite resolutivo indicándose que se accedía a estas excepciones teniendo en cuenta lo manifestado.”¹⁴

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

¹⁴ Intervención desde el minuto 3:05:42 a 3:08:52 de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de julio de 2021.

Mediante proveído del 02 de septiembre de 2021 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a los apelantes por el termino de cinco días, para que sustentaran el recurso de apelación, oportunidad dentro de la cual los apoderados judiciales de quienes integran a la parte demandada remitieron mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, los escritos a través de los cuales sustentaron la alzada formulada.

La apoderada judicial de José Alirio Pabón Mendoza y Transportes Tonchalá S.A., adujo que (i) la juez de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de valorar las pruebas para emitir su sentencia, el croquis del accidente de tránsito elaborado por el agente Gabriel Rodríguez Sierra, en el que aparece como hipótesis la de conducir Juan Camilo Tolosa Galván la motocicleta (vehículo No. 1), con exceso de velocidad (causal 112), desobedecer señales o normas de tránsito, declarando dicho patrullero, que por los hallazgos encontrados al llegar al lugar de los hechos, las posiciones finales de los vehículos, los daños materiales de los mismos, el punto de impacto y las lesiones padecidas por los ocupantes de la moto, la motocicleta se desplazaba con exceso de velocidad, pues de no ir a exceso de velocidad el impacto hubiera ocurrido pero no con los resultados fatales conocidos. (ii) Que se ignoró absolutamente el testimonio del agente de policía desechando su experiencia y conocimiento sobre cuando un vehículo excede el límite de

velocidad, que para el caso de la motocicleta al aproximarse a una intersección no podría superar los 30 km/h según el artículo 74 de la ley 769 de 2002 (iii) Que si se revisa el croquis fácilmente se puede observar que la buseta ya había cruzado más de la mitad de la vía y si la velocidad hubiese sido de 11 o 12 km como se dice en el informe técnico, no se hubieran producido las lesiones ni la muerte de la pasajera, debiéndose tener en cuenta que el motorizado se chocó con la parte trasera de la buseta por el lateral izquierdo de la misma, cuando ésta ya había alcanzado a cruzar casi toda la calle, lo que indica que el motorizado venía a una velocidad muy alta. (iv) Que el informe técnico realizado por el investigador Andrés Manuel Pinzón Méndez presenta errores y modificaciones en los valores utilizados para el cálculo de la velocidad, dejando dudas respecto de su imparcialidad y conocimiento del accidente de tránsito. (v) Que el juzgado no contempló la concurrencia de culpas y en consecuencia la disminución en la indemnización de perjuicios al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, pues si bien el conductor de la buseta pudo haber omitido la señal de pare de la calle octava, el conductor de la motocicleta de placas LPS-19B conducida por Juan Camilo Tolosa Galván y donde se transportaba la víctima Yamile Galavis Carrillo violó las normas de tránsito por conducir en exceso de velocidad y además por un carril que no le correspondía, exponiéndose imprudentemente al daño con su actuar.

A su turno, el apoderado judicial de SBS Seguros Colombia S.A., sustentó los reparos hechos en la audiencia indicando que (i) Dentro del proceso quedó demostrado que se configuró el rompimiento del nexo de causalidad por el hecho de un tercero, pues en el informe policial de accidente de tránsito se indica como hipótesis del mismo la causal 112 correspondiente a desobedecer las señales o normas de tránsito para la motocicleta LPS-19B; además como lo dice en el interrogatorio de parte el señor Pabón Mendoza, él hizo el pare y vio que la moto venía muy alejada por lo que procedió a pasar para recoger a unos pasajeros cuando con posterioridad sintió el golpe en la parte lateral izquierda del vehículo, y entonces lo que habría ocurrido es que la motocicleta habría venido a exceso de velocidad, perdió el control y se estrelló con el vehículo. Y, es que como lo dijo el señor Gabriel Rodríguez Sierra, quien conoció del accidente y elaboró el Informe Policial de Accidente de tránsito, la motocicleta se desplazaba a exceso de velocidad y adicionalmente era conducida sin la debida documentación. (ii) De manera subsidiaria de estimarse que el actuar del conductor de la motocicleta en la cual se transportaba la señora Yamile Galavis Carrillo no fue la única causa de los hechos, deberá tenerse en cuenta que el actuar de los demandados fue solo una de las causas del daño, pues en su causación incidieron de manera determinante el actuar de Juan Camilo Toloza Galván, circunstancia que no fue tomada en cuenta al haberse omitido la valoración de las pruebas en conjunto, particularmente del informe pericial de accidente de tránsito y los documentos que lo componen, el interrogatorio de parte del señor

Pabón Mendoza y el testimonio del agente de tránsito Gabriel Rodríguez, que de prosperar los demandados no estarían en obligación del pago indemnizatorio o al menos el mismo debe ser inferior al ordenado en la sentencia por operar el fenómeno de la concurrencia de culpas. (iii) Que no comparte la tasación efectuada del lucro cesante pasado y futuro reconocido a Juan Diego Galavis Carrillo, Eduver Villamizar Galavis y Adriana Lucía Rincón Galavis, como consecuencia del fallecimiento de su madre, la señora Yamile Galavis Carrillo, porque no quedó demostrada cual era la actividad económica que realizaba la víctima, ni en qué empresa laboraba, lo que impedía aplicar la presunción de que obtenía el salario mínimo, aun así la falladora de primera instancia accedió al pago de una indemnización en favor de sus hijos. Tampoco comparte que se haya hecho el reconocimiento del lucro cesante futuro con cálculo hasta los 25 años para los 3 hijos, sin que se hubiera acreditado que los mismos se encontraban estudiando, razón por la que dicho monto debe ser modificado calculando su reconocimiento hasta los 18 años. Y finalmente se omitió la manifestación hecha por la señora Dioselina Galavis y Jorge Eliecer Rincón quienes coinciden en decir que Adriana Lucia Rincón Galavis no vivía con la señora Galavis Carrillo, sino que desde los 7 meses vivía con su padre, circunstancia que de haberse considerado habría disminuido el reconocimiento efectuado a la joven por lucro cesante consolidado y futuro. (iv) Que no comparte el haberse denegado las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora porque si lo que pretendía la falladora de primera

instancia era que SBS SEGUROS en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000033 asumiera parte de pago de la indemnización a la cual fueron condenados los demandados José Alirio Pabón Mendoza y Transportes Tonchalá S.A., respetándose las condiciones del contrato de seguro, debió acceder a las mismas como defensa de la compañía aseguradora, las cuales están relacionadas con los límites de su responsabilidad, razón por la que de no exonerarse total o parcialmente a esa compañía, deberá revocarse el numeral tercero de la sentencia para efectos de indicar que la obligación de SBS Seguros tiene como límite el valor de la suma asegurada que asciende a 320 SMLMV, teniendo en cuenta el salario mínimo para el año 2017, descontando la suma de \$13.000.000 correspondiente a pagos realizados con cargo a dicho amparo y la existencia de un deducible del 10% del valor de la pérdida, tal como fue reconocido en la sentencia el límite máximo de la indemnización asciende a \$200.762.496. Concluye solicitando que se revoque parcialmente la sentencia proferida y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad a los demandados al haberse verificado una causa extraña con virtualidad de generar el rompimiento del nexo de causalidad entre la conducta por estos desplegada y el daño reclamado. En subsidio pide que se disminuya la condena impuesta teniendo en cuenta los argumentos expuestos y se revoque el numeral tercero de la misma para que quede clara la extensión de responsabilidad que se circunscribe a las condiciones generales y particulares establecidas en el contrato de seguro.

CONSIDERACIONES

Delanteramente debe decirse que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Entrando en materia tenemos, que la problemática se plantea dentro del campo de la responsabilidad civil extracontractual contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, *“sobre la cual, la jurisprudencia decantó un sistema de responsabilidad a partir de la noción de actividad peligrosa, que contempla ejemplos en donde, al decir de la norma, puede imputarse malicia o negligencia a la persona que las lleva a cabo: el que dispara imprudentemente un arma de fuego, remueve las losas de una acequia o cañería sin precauciones para que no caigan terceros o el obligado a la construcción o reparación de un acueducto que lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino que lo atraviesa.*

Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado como actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.”. (Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018. Radicación N° 05001-31-03-014-2011-00112-01).

Estando en este caso frente a tal tipo de responsabilidad, esto es, en la originada en la ejecución de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sustento en el artículo precitado viene sosteniendo desde vieja data ya, que no es menester probar la culpa por consagrarse para esta materia la «*presunción de culpa*» de quien ejerce la actividad, así como del guardián de la cosa, a quien a la postre “*el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio.*”. (Providencia anteriormente citada).

En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, para que la misma resulte exitosa debe plantearse en el terreno de la causalidad, es decir, le corresponde destruir el aludido nexo causal entre el hecho y el daño, demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.

Y es que resulta factible que suceda, que al momento de la producción del daño se estuvieran ejercitando actividades de peligro de manera concomitante, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada uno de los involucrados, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria. Así lo entendió la Corte a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, proferida por la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, en donde cambió la postura promulgada hasta el momento con base en las teorías que se habían pregonado como la “*neutralización de presunciones*”¹⁵,

15 Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de “*presunción de culpa*”, o de “*presunción de responsabilidad*”, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (v/gr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión recíproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de negligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) *carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)*” (PIZARRO,

*presunciones recíprocas*¹⁶, “*asunción del daño por cada cual*”¹⁷ y “*relatividad de la peligrosidad*”,¹⁸ para dar paso a la tesis de la intervención causal¹⁹, señalando que “*en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.*”

Ramón Daniel, “*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual*”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss. LIX, página 1058 y ss.). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (Teoría General de las Obligaciones, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

16 En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) *la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)*” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad extracontractual*”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

17 Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima.

18 Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

19 Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

Más recientemente, la misma Corporación al tratar el tema de la concurrencia de actividades peligrosas en sentencia del 12 de junio de 2018 señaló, que *“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo” (SC2107-2018 Magistrado Ponente Luis Armando Toloza Villabona)

Siguiendo esta línea argumentativa, en la sentencia de casación SC 3862-2019, la Sala de Casación Civil, ahondando aún más sobre el particular expuso, que *“la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento*

debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (v/gr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).”.

En la misma providencia se dejó sentado que “*cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.*”.

Acorde con lo anterior, al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, éste, aducir la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero en la causación del hecho, es menester estudiar si el uno excluye al otro o, si la culpa es mutua, esto es, concurrente, situación respecto de la cual la Corte Suprema ha

dicho, que *“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’.* Lo anterior es así por cuanto, en tratándose *‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro* (Sentencia de casación del 25 de julio de 2014, radicación N°. 2006-00315).

Entonces, puede ocurrir que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueda ser en todo, o sólo en parte, la causa del perjuicio que ha sufrido; en el primer caso, como quedó visto, la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de

indemnizar. Empero, en el segundo supuesto, surge la hipótesis de la causalidad concurrente, prevista en el artículo 2357 del C.C., según el cual, la apreciación del daño está sujeta a reducción, cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de modo imprudente.

Acorde con los lineamientos explicados con suficiencia de cara a los elementos de convicción obrantes en el plenario, para la Sala no cabe ninguna duda que en este caso se encuentra suficientemente demostrado el presupuesto del daño y su consecuencial perjuicio, pues es indiscutible que el día 25 de julio de 2017, siendo las 12.26 del mediodía, en la intersección de la avenida 1ª con calle 8ª del barrio Latino de esta ciudad, ocurrió un accidente de tránsito tipo choque, entre el vehículo tipo microbús de placas TJO-493 de servicio público conducido y de propiedad de José Alirio Pabón Mendoza y afiliado a la empresa Transtonchalá S.A., y, la motocicleta de placas LPS-19B conducida por Juan Camilo Toloza Galván, en el que resultó herido éste y la señora Yamile Galavis Carrillo, en su condición de acompañante, siendo ambos remitidos al Hospital Erasmo Meoz, ésta última con una lesión de trauma craneoencefálico severo; accidente que fue admitido por ambas partes, amén que se refleja en los documentos que se allegaron con la demanda y su contestación, en particular con el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante a folios 16-20 del cuaderno principal, así como del croquis o bosquejo topográfico y fotográfico que representa la posición final de los vehículos luego del accidente,

el informe del investigador de campo²⁰ y la actuación del primer interrogado.²¹

Aparte de lo anterior, obra en el plenario el Registro Civil de Defunción indicativo serial 08983915 en donde se registra el fallecimiento de la señora Yamile Galavis Carrillo el día 19 de octubre de 2017²² y el Informe Pericial de Necropsia No. 2017010154001000726 realizado en la misma fecha por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²³, en el que se describen las múltiples lesiones causadas a la mencionada señora por objeto contundente así: *“Encamamiento hospitalario prolongado, mayor a 90 días de estancia hospitalaria. Sufrió traumatismo múltiple, característico de evento de tránsito como motociclista parrillera con trauma facial severo que fractura acto cigomático y seno malar derecho; trauma moderado toraco-abdominal cerrado y trauma severo en miembro inferior derecho con fracturas múltiples en muslo y pierna a los cuales se le realiza reducción con tutor externo y se presenta complicación de síndrome compartimental en muslo que requiere de fasciotomía. Se complica su recuperación con estallido de víscera hueca (intestino grueso) abdominal y se inicia peritonitis fecal que evoluciona rápidamente a shock séptico y por su condición marasmática evoluciona tórpidamente y fallece”*, concluyéndose que la manera de la muerte es *“violenta en evento de tránsito”*. De donde se infiere que la colisión del automotor de placas TJO-493

20 Ver folios 22-28 del cuaderno principal escaneado

21 Ver folio 21 ibidem

22 Ver folio 29 del cuaderno principal

23 Ver folios 33-37 ibidem

(microbús) que era conducido por José Alirio Pabón Mendoza, afiliado a la empresa Transtonchalá S.A., con el vehículo de placas LPS-19B (motocicleta) conducida por Juan Camilo Toloza Galván, le produjo a Yamile Galavis Carrillo en su condición de acompañante, las lesiones relacionadas en precedencia y que llevaron a su fallecimiento.

Ahora, como la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita la actividad peligrosa afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al dueño de la cosa causante del daño e igualmente a la empresa de transportes, por considerarse que éstos tienen el poder intelectual de control y dirección de la misma, los demandados para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, causa esta última que es precisamente la aducida por los demandados en su defensa, como quiera que por una parte la empresa Transportes Tonchalá S.A. y el señor José Alirio Pabón Mendoza, le endilgan la responsabilidad del hecho a la propia víctima al no portar la motocicleta en la que se movilizaba como pasajera los documentos exigidos como soat y revisión tecnicomecánica. Y de otra parte la Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. aduce el hecho del tercero Juan Camilo Toloza Galván, al incumplir las normas de tránsito afirmando que acorde con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se consignó como hipótesis del mismo la causal 122 correspondiente a “desobedecer señales o normas

de tránsito” para el vehículo 1, es decir, para la motocicleta de placas LPS 19B conducida por el señor Juan Camilo Toloza Galván, en la cual transitaba como pasajera la señora Yamile Galavis Carrillo, constituyendo ello por ende, la causa determinante de la ocurrencia del accidente, o eventualmente la concurrencia de causas y por consiguiente reducción de la indemnización.

En este punto, resulta oportuno diferenciar la culpa exclusiva de la víctima del hecho de un tercero, pues tal como lo ha precisado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.*

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.

Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.”

Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.

De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal.

En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».

Si, como en el caso del tercero, el demandado pudo prever y resistir el actuar de la víctima, no habrá lugar a reconocer la señalada eximente.»²⁴

Acorde con los lineamientos precedentes, desde ya hay que decir que la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña para derruir el nexo causal no tiene el más mínimo fundamento, como quiera que en este caso la víctima Yamile Galavis Carrillo, ni siquiera se encontraba ejerciendo la actividad de conducción de vehículo automotor y, aunque resultó lesionada de gravedad al momento del accidente, su participación no va más allá de ser la acompañante o pasajera de la motocicleta, resultando por tanto ajena al hecho de no portar los documentos exigidos para que el rodante pudiera transitar, máxime que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, ninguna infracción en su

²⁴ SC1230-2018 Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta Radicación n.º 08001-31-03-003-2006-00251-01 sentencia del 25 de abril de 2018.

condición de acompañante le fue atribuida, puesto que basta observar el referido informe para notar que la única hipótesis plasmada por la autoridad de tránsito con ocasión de los hechos que son materia de este proceso, se atribuye a ambos conductores, tanto del microbús como de la motocicleta, anotándose al respecto la infracción distinguida con el No. 112.

Y es que ni la culpa exclusiva de la víctima, ni la de un tercero resulta acreditada en el caso de autos, razón por la que la Sala advierte tempranamente, tal como y lo concluyó la juez de primer grado, que la única causa generadora del siniestro, fue la acción del conductor del microbús José Alirio Pabón Mendoza, porque como aparece en autos, aunque la colisión se presentó en ejercicio de una actividad peligrosa entre dos automotores, de los medios de prueba que reposan en el expediente se extrae sin dubitación alguna, que fue el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del demandado José Alirio Pabón Mendoza, conductor del microbús de placas TJO-493 afiliado a la empresa de Transportes Tonchalá S.A., el factor o la causa determinante en la producción del daño.

Aunque el informe policial del accidente de tránsito elaborado por el funcionario de policía Gabriel Rodríguez Sierra, concluye como hipótesis del accidente, la infracción de las reglas de tránsito por parte de ambos conductores de los vehículos involucradas en el accidente al consignarse como causal la No. 112, que consultada en la Resolución No. 11268 del 6 de

diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte²⁵ corresponde a “desobedecer señales o normas de tránsito” causal descrita en dicho instrumento como *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley”*, es de resaltar que el referido informe no da cuenta de cuál fue la señal o norma infringida por parte del conductor de la motocicleta LPS-19B, pues sobre dicho vehículo lo único que se registra en el documento es la falta de SOAT y certificado de revisión técnico mecánica, falta que si bien puede ser catalogada como una infracción a las normas de tránsito conforme lo consagra el capítulo segundo del Código Nacional de Tránsito y sin desconocer que acorde con el artículo 42 del Código Nacional de Transito, *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”* no puede decirse que el accidente se produjo por la ausencia de dicha documentación, o que con su tenencia el conductor de la motocicleta hubiera podido evitarlo.

Entre tanto, respecto de la señalización existente en el lugar de los hechos se revela en dicho informe, que por la calle 8^a, vía por la que transitaba el microbús de placas TJO-493 se

²⁵ Por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito IPAT, su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones.

encontraba la señal vertical de “pare”, la cual fue inadvertida por el conductor del vehículo de servicio público José Alirio Pabón Mendoza, pese a ser una persona con amplia trayectoria (40 años) en la conducción de vehículos de servicio público y más aún, conocer la ruta por la que transitaba, pues según su dicho, por ahí pasaba entre 4 o 5 veces al día para recoger pasajeros, labor que venía desempeñando desde hacía más de treinta años.

En efecto, las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, señalan entre otras previsiones, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “*riesgo*” que conlleva la conducción de vehículos, así como la sujeción de los peatones, conductores e, igualmente de los vehículos a las normas de tránsito y a los demás reglamentos. Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en “*(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)*” (art. 55).

Partiendo de estas premisas, es indudable que el conductor del microbús no solo desatendió tal normativa, sino igualmente la contenida en el artículo 109 de la misma codificación que al respecto enseña, que “*Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito*”. Y finalmente el artículo 110 clasifica y define las señales de tránsito, precisando que existen señales reglamentarias, preventivas y transitorias así “*Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías*

las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código. Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste. Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar. Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.”

Consecuente con lo anterior, el Manual de Señalización Vial, Resolución 1885 de 2015, contempla la señal reglamentaria SR-01 de “PARE”, empleada para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y solo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente, señal que se justifica precisamente *“en la intersección con una vía de mayor jerarquía, en la intersección de una calle con una carretera, o en cualquier tipo de intersección donde la combinación de altas velocidades, distancia de visibilidad, flujos peatonales, flujos de bicicletas, registro de accidentes, etc., hace necesario detener los vehículos para evitar colisiones”*, que es precisamente lo que ocurre en la intersección de la Avenida 1ª con calle 8ª, en donde como lo precisa el Secretario de Despacho Área de Dirección, Control Tránsito y Transporte en la respuesta al derecho de petición que hiciera el apoderado judicial de los demandantes ante esa autoridad, existe

señal reglamentaria de pare “sobre la margen derecha sentido de la vía de la calle 8. La prelación de vía está por la avenida 1.”²⁶, señalización que para la época del 25 de julio de 2017 existía, como lo registra el informe de accidente.

Sea del caso señalar que sobre la infracción de tránsito cometida por el conductor y propietario del microbús involucrado, el mismo José Alirio Pabón Mendoza en el interrogatorio de parte rendido ante el juzgado de primer grado manifestó, que para el momento de los hechos no existía señalización de pare ni semáforo en esa intersección, relato que resulta contrario a la realidad, toda vez que como lo reflejan las fotografías y el croquis levantado por las autoridades de tránsito en el momento de los hechos, existe una señal vertical de PARE sobre la calle 8^a, por donde transitaba precisamente la referida buseta. Y es que resulta poco creíble que éste conductor haya acatado la señalización de PARE existente, cuando a más de manifestar que la señal no existía, adujo haber hecho el “semipare” explicando que *“hice el semipare y yo no vi nada, yo seguí mi ruta, pero como yo ya iba sobrepasado estaba recogiendo un pasajero y cuando escuche el golpe en la buseta”*²⁷, excusa que no es de recibo, por cuanto debió detenerse completamente y cruzar la vía cuando no existiera peligro para ello, circunstancia que en definitiva fue la determinante en la ocurrencia del accidente.

26 Ver folio 53 del cuaderno principal del expediente.

27 Audiencia inicial del 27 de enero de 2021, interrogatorio a José Alirio Pabón Mendoza minuto 1.41.00 a 1.59.50

Sobre esta particularidad, obra en el plenario el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito elaborado por Andrés Manuel Pinzón Méndez, perito en reconstrucción de accidentes de Tránsito de CIAT COLOMBIA S.A.S, tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito, técnico profesional en seguridad vial²⁸, con amplia formación y experiencia en ese campo, experto éste que luego de hacer una reconstrucción analítica a partir de la dinámica y cinemática del evento, emitió su concepto en aplicación de la criminalística sobre siniestros viales y las normas y reglamentos en materia de tránsito. Este técnico luego de hacer un análisis a las evidencias fijadas y la trayectoria de los vehículos señalada por la autoridad de tránsito, determinó una posible área de impacto a partir del análisis de la huella de arrastre metálico, y de los valores en maniobra de desaceleración teniendo en cuenta la ficha técnica de cada uno de los rodantes, concluyendo que la velocidad a la que iba el microbús antes de impactar con la motocicleta estaba en promedio entre 35-38 km/h.

Cuando se le indagó a este profesional sobre la velocidad de ambos vehículos correlacionando la permitida en la vía, éste indicó que *“De acuerdo a lo descrito en el art 74 del código nacional de tránsito cualquier actor vial, trátase de buseta y motocicleta lo deben de hacer a una velocidad de 30km/h, adicionalmente su señoría tenemos que ser consecuentes con lo*

²⁸ Ver folios 223-253 del cuaderno principal del expediente

que nos dicta la norma, en este caso la resolución 1885 que es el manual de señalización y aplica para la calle 8 vía por la cual se estaba transitando la buseta en el cual hay una señal de pare, cuando existe una señal de pare, la velocidad no debe ser de 30 km, la velocidad debe ser de 0, el vehículo se debe detener por completo ante la ubicación de la señal, la cual no es potestativo si yo bajo la velocidad si quiero o no detenerme porque es una señal reglamentaria y obligatorio cumplimiento de acuerdo lo descrito en la resolución 1885 del 2015 manual de señalización, en este caso para la buseta la velocidad debería ser de 0. Continuando con la pregunta que usted me hacía su señoría, me dice cuál era la velocidad en el momento que estos dos vehículos entran en contacto, de acuerdo al estudio nos permitió identificar que la velocidad de la buseta se encontraba entre un promedio de 35 y 38 km/h mientras que la velocidad de la motocicleta estaba entre 11 y 12 km/h su señoría.”²⁹

Adicionalmente este experto concluyó que la evitabilidad del accidente estaba a cargo del conductor del microbús, porque “*Cuando hablo en condiciones de evitabilidad del accidente su señoría tengo que hablar de dos factores que resultan importantes atribuidos al conductor de la buseta, el primero considero más importante es el respeto por la señal que le identificada que debía detenerse por completo teniendo en cuenta lo descrito en el art 72 del cual habla del código nacional de tránsito el cual habla de la*

²⁹ Audiencia de instrucción y juzgamiento del 27 de mayo de 2021 folios 378-379 intervención del minuto 17.35 a 1.26.42

prioridad de las vías o de la prelación de las vías, en este caso la prelación en Cúcuta está para la avenida 1ª teniendo en cuenta la señalización, lo digo a partir de la normatividad y de la señalización, de acuerdo a su pregunta las condiciones de evitabilidad estaban atribuidas directamente al conductor de la buseta teniendo en cuenta que debía detenerse por completo ante la señal de “pare” detener su marcha con el propósito de identificar si había algún riesgo dentro del entorno y cuando establecemos la velocidad su señoría logramos identificar que efectivamente hubo una vulneración de una señal de pare y hubo una vulneración de la velocidad máxima que debía transitar en una intersección, independiente que no haya existido una señal de pare, que un carro en la noche anterior la tumbo, no había señal de pare su señoría, no había señal de pare, estoy entrando en una suposición, no había señal de pare el conductor del vehículo tenía que detener su vehículo porque si es consecuente con lo que dicta la norma además que si es una persona idónea donde el estado le ha dado conferido a él, una idoneidad él debe conocer quien la prelación en una vía donde podría suponer que ha transitado por mucho tiempo al tratarse de un vehículo de servicio público, en este caso las dos condiciones de evitabilidad eran detenerse por completo ante la señal de pare, pero si no había señal de pare debía haber disminuido la velocidad con el propósito de identificar un riesgo, de esa manera atenderlo y evitar el accidente o al menos su señoría la gravedad del mismo, la velocidad se entiende que es un vehículo de casi 5 toneladas transitando a 38 km/h es un riesgo latente si este vehículo transita 30 km/h realmente hablar de

30km/h es porque en su momento el legislador dijo a partir de estudios técnicos dijo a 30 km/h un conductor puede lograr detenerse , en este caso su señoría como le manifestaba la distancia que el recorrido fue 9,8 m porque necesitaba 38km/h si hubiese transitado a 30 se hubiese detenido a 8,3m es decir, se hubiese evitado el accidente o al menos la gravedad de el mismo, en este caso su señoría las condiciones de viabilidad en lo que a mí me corresponde en lo que hecho un informe bajo mi real convicción profesional me permite identificar que las condiciones de evitabilidad estaban dadas para el conductor del vehículo de servicio público.”³⁰

En este punto, no resulta de recibo el reparo planteado por los recurrentes relacionado con las supuestas incongruencias del dictamen pericial rendido por el experto Pinzón Méndez, como quiera que dicho medio de prueba fue aportado por los demandantes con la reforma de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., norma conforme la cual *“quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en a respectiva oportunidad para pedir pruebas (...). El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”*, condiciones que se cumplen en el sub-lite, quedando su contradicción sometida a las reglas previstas en el artículo 228 del C. G. del P., y en ese sentido, la parte demandada tuvo la oportunidad de controvertir su contenido, a través de la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia, la

30 ibidem

aportación de otro dictamen o de ambos actos, optando por el primero de ello, diligencia que se efectuó en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 27 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que conforme lo señala el artículo 232 del C.G del P., esta prueba se valora a la luz de los principios de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos, el juez puede apreciarla libremente, acogiéndola o rechazándola total o parcialmente. *“El dictamen que emite el perito no tiene fuerza vinculante. El juez no está atado a la concepción de los peritos sobre el asunto materia de la experticia, ni tampoco a las conclusiones por ellos sentadas. Su deber es someter estos elementos a un concienzudo examen crítico y solo aceptarlos cuando lo convenzan plenamente”*. (Prueba Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, conferencia del Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Pág. 93).

Es de resaltar que para efectos de la contradicción de esta prueba, el perito Andrés Manuel Pinzón Méndez, concurrió a la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2021 (folio 378-379) en donde explicó su dictamen pericial y la secuencia probable del accidente de tránsito a partir del croquis realizado por la autoridad de tránsito, las distancias allí consignadas de la posible ruta del peatón, el posible punto de impacto y la huella de arrastre metálico, para concluir que la velocidad del vehículo microbús al momento de la colisión fue entre 35 y 38 km. En sus conclusiones y luego de realizar cálculos matemáticos a partir de

las características de la vía, los vehículos en conflicto, análisis físicos de las evidencias, huella metálica de 1.30 metros, se aplicó la fórmula de velocidad por fricción, fórmulas de trabajo y energía cinética para determinar la velocidad de los automotores, estableciendo que la buseta llevaba aproximadamente la anteriormente dicha, teniendo en cuenta la distancia de recorrida desde el área de impacto hasta su posición final, longitud que se estableció en 9.86 metros, mediante la utilización del software Edge FX y teniendo en cuenta la fijación topográfica adelantada por el policía de tránsito y las condiciones técnicas del vehículo tomadas de la ficha técnica de la casa fabricante.

Obsérvese que este experto, amplio conocedor de las normas de tránsito, no solo tuvo en cuenta para emitir su dictamen los cálculos físicos y matemáticos, sino que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el soporte de su informe técnico es precisamente el croquis del accidentes de tránsito, las 7 fotografías del lugar de los hechos y el informe del investigador de campo firmado por el Patrullero Gabriel Rodríguez Sierra, quien también fue convocado al proceso como testigo, razón por la que la Sala acoge en su integridad la pericia realizada dada la firmeza y calidad de los fundamentos en que apoya sus conclusiones, su idoneidad y la precisión en que se gravita la prueba.

Ahora, no se desconoce que al proceso fue asomado como testigo el agente de policía Gabriel Rodríguez Sierra, quien si bien

es cierto es la autoridad de tránsito que atendió el accidente y realizó el croquis e informe policial que reposa en autos, queda en entredicho su declaración cuando al ser indagado por las infracciones de tránsito cometidas por los conductores manifestó, que *“por parte de motocicleta conducir sin la debida documentación correspondiente y por parte del conductor que está el “pare”, pero cuando se le preguntó acerca de la causa principal que ocasionó ese accidente de tránsito, éste indicó que “En un accidente de tránsito siempre van a haber dos causas que es la causa total y una que atribuye, en este caso se le dio responsabilidad a los dos vehículos, una por omitir la señal de “pare” y la otra por venir en exceso de velocidad al llegar a una intersección de una zona urbana.”*³¹, conclusión ésta última que carece de soporte o respaldo en la medida que ni siquiera en el informe policial de accidente de tránsito aparece que la hipótesis para el conductor de la motocicleta hubiese sido el exceso de velocidad que menciona el referido testigo, el cual según la Resolución 11268 de 2012, está codificada como causal 116, causal que no coincide con la anotada en el referido informe.

De manera que tal circunstancia, es apenas una conjetura sin ningún respaldo probatorio pues nótese que en la declaración rendida por el mismo policial que realizó el croquis, al indagársele por esta anotación contestó: *“En el caso de la motocicleta no se puede establecer exactamente a qué velocidad iba la motocicleta,*

31 Audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 29 de junio de 2021 folios 395-396 intervención 23.40 a 56.13

pero si se puede deducir que iba a un exceso de velocidad ya que las lesiones causadas no fueron como para ir a una velocidad permitida dentro de una zona urbana”, luego a todas luces este testigo pone de relieve que la anotación fue una suposición de lo que a su juicio posiblemente sucedió, acotación que no puede ser el soporte para atribuirle culpa ni total ni parcial al conductor de la motocicleta (tercero) y mucho menos a la propia víctima Yamile Galván Galavis, de quien ni siquiera se registra anotación alguna en las hipótesis del accidente en su condición de acompañante o pasajera.

Entonces, no puede considerarse que en la producción del accidente intervinieron, de forma concurrente, la conducta del conductor del vehículo del servicio público con alguna infracción a las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta, porque si bien como ya se dijo, en el informe policial de accidente de tránsito se consignó para éste último igualmente la hipótesis 112 ya descrita, que nada sugiere que la falta de documentación de la motocicleta constituya una causa determinante del mismo. Aparte de lo anterior, el testimonio de Gabriel Rodríguez Sierra, agente de policía que elaboró el aludido informe no resulta suficiente para desvirtuar o concluir una razón diferente a la causa determinante del accidente descrita por el perito.

En definitiva, habiéndose demostrado que fue José Alirio Pabón Mendoza quien incumplió las normas de tránsito,

concretamente la de omitir la señal reglamentaria de PARE, cuando tenía la obligación de hacerlo, hecho que fue determinante en la producción del daño, resulta reprochable que pese a que conocía la vía desde hace aproximadamente 30 años y la frecuentaba diariamente pues cumplía con dicha ruta 4 o 5 veces al día, no hubiera tomado las medidas de precaución necesarias para reducir la velocidad y detenerse por completo en una intersección que le obligaba a ello, actuación decisiva para la producción del daño causado a Yamile Galavis Carrillo y a su familiares más cercanos, acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del vehículo microbús de placas TJO-493 la culpa del accidente causante de las lesiones a la mentada señora. En consecuencia, advertido el comportamiento contrario a derecho del accionado, era claro que estaba llamado responder por el daño causado, sin que pueda eximirse de responsabilidad aduciendo “posibles” errores de conducta de la víctima o de un tercero.

En definitiva, estando en este caso acreditado los tres elementos de la responsabilidad es del caso declarar la prosperidad de la acción propuesta, porque el daño que sufrió la víctima le es imputable a las demandadas, estando por ende civilmente obligadas a responder por los perjuicios reclamados, dado que se probaron los presupuestos fácticos del artículo 2356 del Código Civil y, conforme el análisis efectuado la excepción de culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero con la cual se pretendía enervar el nexo causal no puede salir avante, como

tampoco la reducción de la indemnización que solicitaron los demandados, porque como quedara estudiado con suficiencia, no se logró demostrar la participación causal de un tercero en el accidente que le produjo la muerte meses después a Yamile Galavis Carrillo, razón suficiente para que la decisión tomada en ese sentido deba confirmarse.

Ahora, en punto de los reparos formulados respecto de la tasación de los perjuicios, sea del caso decir que una de las modalidades de perjuicios materiales al tenor de lo dispuesto en el artículo 1614 del C. C., lo constituye el lucro cesante, que es aquella ganancia o provecho que deja de reportarse, o que esperaba percibirse y que en un estado normal de cosas habría obtenido, en otros términos, de no haberse presentado el hecho dañino habría percibido, requiriéndose para que puedan ser objeto de reparación económica, que sean ciertos, que estén plenamente demostrados y que su monto sea susceptible de ser avaluado, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse a más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima.

De las pruebas recopiladas en la actuación se demuestra que la señora Yamile Galavis Carrillo laboraba como guardia de seguridad para el momento del accidente y que ella vivía junto con su madre Dioselina Galavis Carrillo y sus hijos Juan Diego y Eduver quienes estaban a su cargo, contando para el momento del insuceso 16 y 12 años respectivamente, núcleo familiar que era

sostenido únicamente por la víctima, dado que los padres de ambos menores se encuentran fallecidos, quedando, con posterioridad al evento a cargo de la señora Emilce Galván Galavis, hermana de la víctima, tal y como se desprende de la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, en la que se designa a la mencionada señora como curadora legítima de sus sobrinos, los adolescentes Juan Diego Galavis Carrillo y Eduver Villamizar Galavis, ejerciendo consiguientemente la representación de los mismos³².

El grado de afectación por el fallecimiento de la señora Yamile, fue relatado por la señora Emilce Galván Galavis, pues según su dicho, fue bastante fuerte *“porque mi mamá técnicamente dependía de ella, porque ella vivía con mi mamá y a mí me tocó asumir la responsabilidad de los niños quedando menores de edad, el primero no registra papá, el segundo es fallecido, me tocó ver a mi hermana durante dos meses dormir en el piso en el hospital, gastamos dinero, fueron años difíciles nos tocó pedir dinero porque nosotros somos de bajos recursos y nos tocó muy duro para mí y para mi mamá. Fue muy duro para mí, mi mamá y los niños.”*³³ Corriendo con los gastos del núcleo familiar que son altos, pues *“ya el mayor está en la universidad, el otro lo tengo en el colegio, usted sabe que hay gastos de la casa yo les*

32 Ver folios 13-15 del cuaderno principal escaneado.

33 Audiencia Inicial celebrada el 27 de enero de 2021 intervención Emilse Galván Galavis del minuto 1.11.30 a 1.20.55

doy todo a ellos desde que el niño mayor estudia le pago el semestre y el otro lo tengo estudiando.”³⁴

En cuanto a la niña Adriana Lucía Rincón Galavis, si bien no vivía con Yamile porque lo hacía con su progenitor Jorge Eliecer Rincón Vargas desde los 7 meses de nacida como éste lo afirma, lo cierto es, que la señora Yamile Galavis Carrillo, sí contribuía con sus gastos, afectándole consiguientemente el fallecimiento de la madre a la menor, quien para la época de los hechos tenía 14 años, afectación no solo psicológica sino económica. *“El grado de afectación que se pierden auxilios que ella tenía que colaborar con la niña, si sobre todo eso, porque a mí me queda duro responder en el momento por todo lo de la niña, estudio, alimentación, ella tenía un compromiso”;*³⁵ agregando que la relación madre e hija era muy buena porque ella la visitaba, salían de compras, se la llevaba *“a la niña, sobre todo, le afectó bastante, me toco llevarla a médico, bueno un tratamiento que toco hacerle porque siempre le afecto bastante.”*³⁶

Acorde con lo anterior, la muerte de la señora Yamile afectó gravemente la economía familiar, puesto que era quien con el producto de su trabajo sostenía el hogar, carga que hubo de ser asumida en su totalidad por Emilce Galván Galavis, respecto de los menores Juan Diego Galavis Carrillo y Eduver Villamizar

34 ibidem

35 Audiencia Inicial celebrada el 27 de enero de 2021 intervención Jorge Eliecer Rincón Vargas inicia 1.22.00 a 1.30.10

36 ibidem

Galavis; y por Jorge Eliecer Rincón Vargas, respecto de Adriana Lucía Rincón Galavis.

Acreditado el detrimento patrimonial de los actores al estar probado que la señora Yamile Galavis Carrillo era quien sostenía la economía familiar y contribuía con los gastos de Adriana Lucía Rincón Galavis, su muerte ocasionó a los actores un grave menoscabo, y dado que se informa que la víctima ejercía actividades lícitas, las cuales, con seguridad le representaban alguna retribución, entonces, la falta de prueba concerniente a sus ingresos, no puede ser obstáculo para otorgar la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante como lo pretende la sociedad recurrente; más bien, su negación se tornaría injusta e inequitativa, al estar acreditado el daño y el llamado a responder.

Por tanto, en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, es viable acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia. Así lo ha concebido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia entre otros fallos, en el que profiriera el 6 de agosto de 2009, con radicado 1994-01268-01, cuando expuso *“Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria —por ejemplo, cuando se tiene*

certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente—, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’; es claro ‘que resultaría abiertamente contrario a la equidad que —por las resaltadas dificultades de tipo probatorio— se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil’; desde luego que ‘hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas’ (...).

Igualmente, sobre dicha temática, esa misma Corporación en el fallo SC 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011-01, reiterado en Sentencia SC-15996 del 29 de noviembre de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte precisó que “(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor

del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.”

El aludido proceder, según lo expuesto, ha sido adoptado por esa Corporación, entre otros, en la providencia del 6 de agosto de 2009, atrás mencionada, cuando dijo: *“Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que ‘la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades’ (...). Y como también lo sostuvo, ‘en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae ‘implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso’”.*

De acuerdo con lo anterior, ha de recordarse que Dioselina Galavis Carrillo, Emilce Galván Galavis y Jorge Eliecer Rincón Vargas, coincidieron en señalar que Yamile Galavis Carrillo se desempeñaba como vigilante o guardia de seguridad y aunque no

se aportó ninguna prueba demostrativa de haber estado vinculada a una empresa, como tampoco del cargo allí desempeñado y menos de la remuneración percibida, el cálculo del lucro cesante se hizo por la juez de primera instancia con base en el salario mínimo legal, como debía hacerse, ante, como ya se dijera, la carencia de prueba, pero la certeza que sí trabajaba y que por ello obviamente tenía que recibir una remuneración.

Ahora, tampoco resulta de recibo el argumento de la aseguradora recurrente relacionado con que debe disminuirse el monto de la indemnización por concepto de lucro cesante reconocido para Adriana Lucía Rincón Galavis, pues si bien es cierto dicha menor vive con su padre desde los 7 meses de nacida, ello no impide su reconocimiento, pues a más de que es el mismo Jorge Eliecer Rincón Vargas quien dice que Yamile Galavis Carrillo contribuía con los gastos de la niña, la jurisprudencia ha señalado que el vínculo de consanguinidad es suficiente para inferir la existencia de lucro cesante, en caso de muerte o incapacidad de la víctima directa. *“Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código*

Civil).”(SC 11149-2015, Magistrado Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Sea oportuno resaltar que, para el cálculo del lucro cesante, se tuvo en cuenta como límite temporal, la fecha en que Juan Diego, Eduver y Adriana Lucía, hijos de la víctima cumplirían los 25 años, pues ese es el momento en que cesa la obligación legal de los padres de proporcionar alimentos congruos a sus hijos. El lucro cesante se concretó en dos periodos para cada uno: el pasado o consolidado, contado desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta la fecha del fallo de primera instancia y el futuro o anticipado, que se contabilizó desde éste último hecho hasta que los hijos alcanzasen los 25 años de edad, porque como lo ha precisado la Corte “*cuando fallece el progenitor, la indemnización del lucro cesante a favor de los hijos se extiende hasta la edad de 25 años. Normalmente, para ese momento, tiene dicho la Corte, “se culmina la educación superior, y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma”. Claro está, salvo que por las condiciones particulares de los beneficiarios sea improbable que adelanten estudios*³⁷” (SC 4703-2021).

De otra parte, en lo que hace al perjuicio moral, entendido como aquel que supone una afectación del campo interno, subjetivo del individuo, sea del caso precisar que, como ha tenido oportunidad de describirlo la jurisprudencia, “*está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que*

37 SC9193 del 28 de junio de 2017.

corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).

Este tipo de perjuicio no es necesario probarlo, pues como lo consideran al unísono jurisprudencia y doctrina, éstos se presumen, correspondiéndole al juez, en sano criterio de justicia y equidad, tasarlos al encontrar probada la responsabilidad, utilizando el conocido *arbitrium Judicium*, debiendo para ello analizar entre otros aspectos, el impacto y la repercusión afectiva y emocional que produjo el perjuicio sufrido, así mismo las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza del daño, para lograr una adecuada compensación a la intensidad de éste. *"En Colombia el juez está facultado para que, a su prudente arbitrio y con fundamento en las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y las consecuencias del agravio sufrido, fije el monto de los perjuicios morales subjetivos". (Gilberto Martínez Ravé, La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, 2ª ed., págs., 295, 296).*

Como se trata de una afectación íntima del ser humano, su reparación resulta incalculable en términos económicos, sin embargo, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, como un paliativo, es factible establecer su quantum “*en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Siguiéndose estos criterios, la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de jurisdicción ordinaria y consultando su función hermenéutica y unificadora, ha venido fijando unos lineamientos para establecer la cuantía del daño moral, señalando periódicamente unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referente, sumas que de tiempo en tiempo reajusta, pues ha creído que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, y que no debe ser fuente de enriquecimiento de la víctima, sino que deben sopesarse las circunstancias de cada caso en particular, incluyendo dentro de ellas, los pormenores en que sucedieron los hechos, con miras a que dentro de esa discrecionalidad no se incurra en la arbitrariedad.

Para la acreditación de esta clase de perjuicios a los parientes más próximos del directamente afectado, (esposo o

compañero permanente, padres e hijos, hermanos, abuelos), basta la demostración del parentesco para inferir el dolor, la tristeza y la congoja, pues existe una presunción, según las reglas de la experiencia, que los estrechos vínculos familiares generan un lazo de afecto que hacen inferir por la misma naturaleza humana, que el daño infligido a un ser querido hiere profundamente los sentimientos de la familia generando una inconmensurable aflicción en sus integrantes.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, como fue la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Yamile Galavis Carrillo, se presume que generó en su madre, hermana e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestran las reglas de la experiencia, en condiciones normales; de ahí que las sumas fijadas por la juez de primera grado, esto es \$50.000.000 para cada uno de los hijos, Juan Diego Galavis Carrillo, Adriana Lucia Rincón Galavis y Eduver Villamizar Galavis, así como para su progenitora Dioselina Galavis Carrillo y \$30.000.000 para la hermana Emilce Galván Galavis, se considera prudente y conforme a las reglas de la equidad y no irracional, insuficiente o desbordada, máxime que consulta los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia, para satisfacer en algo el daño moral que se padece.

Por consiguiente, la tasación de los perjuicios materiales y morales reconocidos no sufrirá ninguna modificación.

Por último, en cuanto al reparo formulado por la Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. respecto de numeral tercero de la sentencia, sea del caso señalar, que si bien la demanda se dirigió de manera directa contra dicha empresa como aseguradora del vehículo de placa TJO-493, las pretensiones ciertamente no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos y límites del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia que profiriera el 10 feb. 2005, dentro del rad. 7173, consideró: (...) *en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo*

cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

En consecuencia, y dado que fue conforme a ese baremo que se impuso la condena en contra de la garante, es decir, conforme al límite del valor asegurado en la Póliza No. 1000033 que se tasó en la suma de DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$200.762.496), conforme se lee en el numeral noveno de la sentencia dictada en primer grado, no resulta acertado que en el numeral tercero de la providencia aludida se hayan declarado imprósperas las excepciones propuestas por ésta compañía y denominadas “g.- LA COBERTURA OTORGADA POR LA POLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TERMINOS DE SU CLAUSULADO; h.- LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA; i.- DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE LA INDEMNIZACION CON CARGO A LA POLIZA No. 1000033; j.- EXISTENCIA DE DEDUCIBLE” cuyo fundamento precisamente estriba en lo que fue reconocido por la juez de primer grado, es decir que contrario a lo que concluyera la funcionaria judicial sí resultaron probadas.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta sentencia, SALVO EN LO QUE HACE AL NUMERAL TERCERO, el cual deberá REVOCARSE, para en su lugar declarar prósperas las excepciones propuestas por la Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A denominadas “g. LA COBERTURA OTORGADA POR LA POLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TERMINOS DE SU CLAUSULADO; h.- LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA; i.- DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE LA INDEMNIZACION CON CARGO A LA POLIZA No. 1000033; j.- EXISTENCIA DE DEDUCIBLE”, conforme lo anotado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia en un 80% a la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y en un 100% a los demandados José Alirio Pabón Mendoza y Transportes Tonchalá SA. a favor de los demandantes, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0186-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, anexando la actuación digital de esta instancia, previa anotación de su salida.

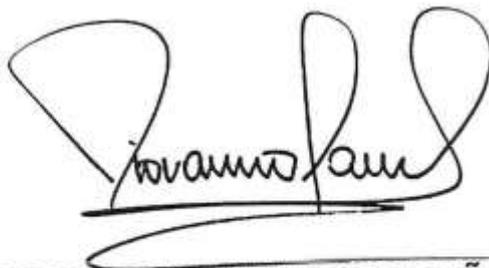
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada Ponente



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada